

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
724/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 16/2026, DE SU ÍNDICE.	4 A5 NO EJERCE
725/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 312/2025, DE SU ÍNDICE.	5 A6 NO EJERCE
30/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TORREÓN, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	7 A12 RESUELTO
16/2026-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2026. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	7 A12 RESUELTO

202/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ZAPOTITLÁN PALMAS HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DICTAMEN EMITIDO RESPECTO DEL DECRETO 687, POR LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SESIÓN DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN PALMAS, HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA, PERIODO 2023-2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	7 A 12 RESUELTA
274/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL EN JALISCO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL RESOLVER UN RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL EXPEDIENTE 1686/25-07-02-4, POR LA CUAL SE CONFIRMÓ LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN LABORAL. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	8 A 12 RESUELTA
33/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 256/2018 Y 322/2018, CUADERNOS AUXILIARES 891/2018 Y 976/2018; EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 235/2018, 243/2018, 249/2018, 254/2018 Y 261/2018; Y EL SEGUNDO	8 A 12 RESUELTA

	TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 228/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	
84/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SOSTENIDO POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025 Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
11/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 47/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
52/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1840/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	8 A 12 RESUELTO
63/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1084/2024.	8 A 12 RESUELTO

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	
82/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA PERSONA TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, ACTUAL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2491/2022, ACTUAL 625/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	8 A 12 RESUELTO
587/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 374/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	13 A 41 RESUELTO
199/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 394/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	13 A 42 RESUELTO
230/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 155/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	13 A 43 RESUELTO

62/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 282/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	RETIRADO
5765/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 883/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	44 A 58 RESUELTO
4169/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 79/2025-IV, RELACIONADO CON EL 80/2025-V. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	59 A 67 RESUELTO
120/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 603/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
6422/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS	EN LISTA

	INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 20/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	
495/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 406/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	EN LISTA
1/2026	INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PLANTEADO EN EL JUICIO ORDINARIO ADMINISTRATIVO FEDERAL 13/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 5 DE AGOSTO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani, kuaha.*

Suu.ni, kutahavi-ò ndîi nuù táká ma suchi.kasikuahá nuù vehé nani Universidad de León Guanajuato ja ka.iyo-í nuù Vehé Knahanú yahá.

¿Naxí ka.iyo-ní vitná?

Ja kuaknahanú.nga.in-ní chi vitná vekukueé xeèn, sukuán kuú chi ningandatnúhu-sa táká ma tnuhù knahanú navahà nakovahà tniñú kasahá-sa yahá te yukuán kuú ja vekukueé vitná.

Traducción: Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos.

También, buenos días a todas y todos los estudiantes de la Universidad de León, Guanajuato, que hoy nos acompañan en esta Suprema Corte. ¿Cómo están hoy?

Les pedimos una disculpa por el retraso de esta mañana. Esto se debe a que estuvimos dialogando sobre asuntos importantes para dar un buen seguimiento a los trabajos que realizamos aquí. Por esa razón hoy comenzamos un poco más tarde.

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos y todas quienes nos siguen a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a través de las redes sociales. Gracias por estar atentos a las actividades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad de León, Guanajuato, que están el día de hoy en el Salón de Plenos, bienvenidos y bienvenidas a todos. Gracias por considerar las sesiones del Pleno en su formación profesional. También, ofrezco una disculpa a todos por el retraso, hemos estado abordando

algunos temas cruciales para el funcionamiento de la Corte y, por eso, nos retrasamos para el inicio de la sesión programada para el día de hoy.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Les agradezco su presencia para llevar a cabo la sesión programada para este día cinco de agosto de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 16, correspondiente al amparo en revisión 62/2026, así como dejar en lista los identificados con los números 8 y 9, relativos a la contradicción de criterios 84/2026 y al incidente de inejecución de sentencia 11/2026.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada el martes cuatro de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna observación o comentario al proyecto de acta, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de aprobarla, manifiésteno levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a abordar los asuntos listados para esta sesión pública. Señor secretario, proceda, por favor, con el segmento 1.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 724/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 16/2026.

Cuyo tema es: ¿Está debidamente cumplida una sentencia de amparo directo en la que se dejó libertad de jurisdicción a la autoridad responsable cuando se argumenta que convalidó un acto jurídico que debería considerarse nulo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NINGUNA PERSONA MINISTRA LEVANTÓ LA MANO).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 724/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 725/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 312/2025.

Cuyos temas son: En un caso en el que la víctima impugna una sentencia absolutoria por el delito de homicidio calificado, ¿cómo debe valorarse la prueba circunstancial para acreditar la responsabilidad penal? Y, en su caso, ¿cómo deben los órganos jurisdiccionales incorporar la perspectiva de género y el enfoque de derechos de las víctimas u ofendidos al valorar las pruebas y emitir sentencia? Y, de estimarse necesario, determinar ¿cuál debe ser el estándar de diligencia mínima exigible al asesor jurídico de la persona víctima u ofendida en el proceso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay

intervenciones, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 725/2026.

Pasemos ahora al segmento 2, secretario, asuntos que no tienen estudio de fondo, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
30/2026-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
207/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar procedente pero infundado, por lo que se confirma el acuerdo recurrido que desechó la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
16/2026-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 15/2026.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado porque fue correcta la determinación de desechar la demanda respectiva al no cumplirse con el porcentaje de personas legisladoras constitucionalmente requerido para acreditar la legitimación activa de la parte promovente, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
202/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone sobreseer porque cesaron los efectos del acto reclamado.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 274/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, la cual se propone sobreseer porque no fue planteada una invasión a la esfera competencial de la parte actora, por lo que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 33/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone declarar inexistente porque los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre problemas jurídicos distintos.

Asuntos identificados con los números 10, 11 y 12, correspondientes a los

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 52/2026, 63/2026 Y 82/2026.

Bajo las ponencias de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos González, respectivamente, los cuales se propone declarar sin materia y devolver los autos a los juzgados de distrito de origen, pues se declararon cumplidas las ejecutorias de amparo, por lo que se dejan sin efectos los

dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes los asuntos que forman parte de la cuenta conjunta en esta sesión pública y, como hemos procedido para estos temas, les pido que a la hora de emitir su voto precisen el sentido en cada uno de los asuntos. Entonces, vamos a proceder a la votación. Señor secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos de que ha dado cuenta, solo respecto a la controversia constitucional 274/2025, el número 6 de la lista, estoy en contra y haré un voto particular, conforme al sentido de los votos al resolver las controversias constitucionales 258/2025 y 276/2025 porque considero que se omite considerar que lo que está impugnando la Fiscalía General de la República es una cuestión de orden público al tratarse de la competencia indebidamente irrogada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto de someter a su jurisdicción controversias que atañen a órganos constitucionales autónomos. La Fiscalía General de la República tiene la facultad relativa a la vigilancia del orden constitucional y legal, por lo que no es necesario que se le exija que deba de

ocasionársele un agravio directo en detrimento de sus facultades. En todos los demás estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Votaré a favor de todos los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor de todos los asuntos correspondientes a este segmento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. En este segmento número 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos que se ha dado cuenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de todos los asuntos de esta sección de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que como ya se mencionó, son sin estudio de fondo y reclamaciones. Sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones: en los asuntos 10, 11 y 12 de la lista oficial, que corresponden a los incidentes de inejecución de sentencia 52/2026, 63/2026 y 82/2026, votaré a favor con un voto concurrente y, además, me voy a apartar de los párrafos 37, 46 y 34, y de los resolutivos tercero, respectivamente. Debido a que, como lo he reiterado en diversos asuntos, el análisis de estas medidas de apremio depende de otros recursos, los cuales son ajenos a la presente litis y escapan de la materia de los incidentes de inejecución de sentencias. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy a favor de todos los proyectos, y solo quisiera –para el registro– en el caso del asunto listado en el número 6, controversia constitucional 274/2025, considero que valdría la pena agregar un argumento al proyecto para señalar por qué en este caso no es aplicable lo argumentado, lo sostenido por la Primera Sala de la Corte en la controversia constitucional 172/2024. En el caso que nos ocupa la fiscalía general hace una alusión genérica a que se viola su autonomía; sin embargo, en aquel otro asunto, en la controversia 172/2024, ahí se precisa qué atribuciones se afectaban.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento, a excepción del asunto listado con el número 6, que es la controversia constitucional 274/2025, el cual fue aprobado por mayoría de ocho votos, voto en contra de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; asimismo, se tienen por anunciados los votos concurrentes del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DE LA

**CUENTA CONJUNTA EN ESTE SEGMENTO DE ESTA
SESIÓN PÚBLICA.**

Pasemos ahora al segmento 3, asuntos con estudio de fondo, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a los

**AMPARO EN REVISIÓN 587/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE SONORA, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
374/2024.**

**AMPARO EN REVISIÓN 199/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTICUATRO POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
SONORA, EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO 394/2024.**

**AMPARO EN REVISIÓN 230/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE SONORA, CON SEDE
EN NOGALES, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 155/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos en los que se propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCAN LAS SENTENCIAS RECURRIDAS.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RECURRENTE EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 283, FRACCIONES II, III, IV, VI, VII, X, XIII Y XIV, Y 284 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Finalmente, en el caso del amparo en revisión 199/2026, existe un punto resolutivo tercero adicional que indica:

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de estos asuntos, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartir los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En estos amparos en revisión 587/2025, 199/2026 y 230/2026 daré cuenta de los tres asuntos en forma conjunta, con los que ya ha señalado el secretario.

Se impugna el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero

de dos mil veinticuatro, en particular, los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII, XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo.

El juzgado de distrito, en todos los casos, por un lado, negó el amparo respecto de los artículos 283 en determinadas fracciones y 284 de la Ley Federal del Trabajo y, por otro, concedió la protección constitucional al estimar inconstitucionales las fracciones II y III del artículo 283 citado, en relación con la obligación patronal de otorgar habitaciones gratuitas a las personas trabajadoras del campo. Contra esa determinación, las partes interpusieron los recursos de revisión que hoy se trata.

En primer lugar, los proyectos dan respuesta a los agravios formulados por las empresas recurrentes en los siguientes términos: Se califica, en el número uno, de infundado el argumento relativo a que la reforma a los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII, XIV y 284 de la Ley Federal del Trabajo requería una motivación reforzada pues, aunque las personas trabajadoras del campo realizan un trabajo especial que justifica una regulación específica, ello no actualiza una categoría sospechosa que haga exigible ese estándar de motivación.

Lo anterior, porque las disposiciones impugnadas no establecen una distinción basada en criterios previstos en el artículo 1º constitucional, ni generan un tratamiento diferenciado, sino que regulan las obligaciones y prohibiciones de los empleadores de personas trabajadoras

del campo con la finalidad de establecer mecanismos específicos de tutela derivados de la relación laboral.

Se consideran, en el número dos, infundados los argumentos relativos a que el derecho a una alimentación sana, suficiente y variada, prevista en el artículo 283, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, constituye un derecho de carácter pleno y exigible que no puede satisfacerse mediante medidas de fomento; y, en efecto, si bien el derecho humano a la alimentación es un derecho subjetivo pleno reconocido en el artículo 4º constitucional, al establecer que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el derecho a su núcleo esencial requiere un cumplimiento progresivo, el cual se concreta mediante disposiciones legales que favorezcan su acceso efectivo.

En ese sentido, resulta aplicable el precedente, el amparo en revisión 161/2015, en el que la entonces Segunda Sala sostuvo que los derechos económicos, sociales y culturales no son absolutos, sino que admiten matices derivados de la capacidad del cumplimiento del Estado y de su propia naturaleza, por lo que corresponde a este generar los escenarios necesarios para mejorar las condiciones de vida de las personas a través de los mecanismos y criterios previstos en la leyes que emitan los órganos legislativos. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que el derecho a la alimentación es un derecho subjetivo pleno, reconocido en el artículo 4º de la Constitución, cuyo núcleo esencial es de cumplimiento progresivo, por lo que el Estado debe establecer medidas legislativas para su cumplimiento.

Además, en el número tres, se califican como inoperantes los agravios formulados por las quejas recurrentes contra la fracción IV del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la obligación de proporcionar alimentación nutritiva suficiente y de calidad, así como la falta de parámetros objetivos para definir los conceptos como: alimentación sana, suficiente y variada, y la ubicación de un centro de trabajo fuera de la población, lo que, a su juicio, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Lo anterior, porque existe un impedimento técnico para analizar dichos planteamientos, ya que la recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en la demanda de amparo, sin controvertir las consideraciones de la jueza de distrito; además, resulta improcedente suplir la deficiencia de la queja a favor de la parte empleadora.

Cuarto, por otra parte, se consideran fundados los agravios formulados por las autoridades recurrentes la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y, en el caso del amparo en revisión 230/2026 de la Presidencia de la República, respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo. Para sustentar esta propuesta, en principio, se señala que la obligación patronal de otorgar habitaciones gratuitas a las personas trabajadoras del campo derivó de la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de mil novecientos setenta, al artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo y no constituye el objeto de la litis;

el análisis se limita a determinar si exigir el otorgamiento de dichas habitaciones implica una carga adicional para el empleador, aun cuando realiza las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En el proyecto se concluye que el artículo 283, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo es constitucional, ya que no impone una obligación nueva o adicional a los empleadores de proveer habitaciones gratuitas en condiciones dignas a las personas trabajadoras del campo, a sus familias o dependientes económicos que los acompañen, sino que precisa que estas deben de cumplir con condiciones mínimas de construcción, seguridad, higiene y habitabilidad, en concordia con el derecho humano a una vivienda digna, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución y con los estándares mínimos de habitabilidad, definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es indispensable distinguir entre el derecho a una vivienda digna y la obligación patronal prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción XII, constitucional y el diverso 136 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo objeto es constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que les otorgue créditos baratos y suficientes para adquirir en propiedad habitaciones.

La reforma al artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo parte de que el derecho a una vivienda adecuada también puede satisfacerse mediante el uso temporal de un inmueble que

reúna las condiciones mínimas de habitabilidad reconocidas internacionalmente. Por ello, las fracciones impugnadas únicamente desarrollan el contenido de la obligación patronal de proporcionar alojamiento temporal digno a las personas trabajadoras del campo, sus familiares y dependientes económicos sin transferir a los empleadores las responsabilidades estatales en materia de vivienda ni imponerles una carga desproporcionada.

Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y la obligación de proporcionar habitaciones dignas durante la relación laboral persiguen finalidades distintas y operan en ámbitos normativos diferentes, por lo que una no sustituye a la otra. Y, en consecuencia, fue incorrecto considerar que las aportaciones al Fondo satisfacen la obligación prevista en las fracciones II y III del artículo 283, razón por la cual dichas disposiciones son constitucionales y no vulneran el derecho a una vivienda digna.

A partir de estas consideraciones, en los proyectos se proponen: en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo contra las normas reclamadas.

Y, finalmente, agradezco la nota que amablemente me envió la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. En atención a estas observaciones se ajustarían las consideraciones en el segundo resolutivo de los tres asuntos que nos ocupan para reflejar, puntualmente, las porciones normativas que ameritan pronunciamiento; se eliminaría la referencia a la revisión adhesiva en el amparo en revisión 199/2026, incluido en el

tercer resolutivo y, en cambio, considero que la información contextual sobre las condiciones del sector laboral y productivo del campo mexicano ya se encuentran debidamente abordadas en el proyecto. Por tal motivo, respetuosamente, considero que resulta innecesario el agregado que sugiere la Ministra Herrerías en el último aspecto.

En los tres asuntos se propone: Primero. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. Segundo. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa recurrente en contra de los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV, y 284 de la Ley Federal del Trabajo y, en el caso del amparo en revisión 199/2026, se propone un tercer resolutivo: Queda sin materia la revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más muy brevemente. Sí quiero felicitar a la Ministra Yasmín Esquivel porque hace un estudio muy puntual, desde un punto de vista constitucional y jurídico del derecho a la vivienda y su distinción con las aportaciones que se hacen al Infonavit y, en ese sentido, le doy las gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Dada la relación que guarda este asunto, como se dio cuenta de los tres de manera conjunta: al 587/2025, 199/2026 y 230/2026, me voy a referir a los tres asuntos.

En este sentido, primeramente, reconozco a la Ministra ponente por las propuestas que nos presenta, pues, sin duda, se trata de un tema de gran relevancia para la situación que viven las personas trabajadoras en nuestro país.

Votaré a favor con el sentido propuesto, pues comparto que las disposiciones impugnadas constituyen un desarrollo constitucionalmente válido de los derechos de estas personas.

En mi opinión, la intención del legislador, lejos de imponer cargas arbitrarias a las personas empleadoras, atendió a una realidad social que históricamente ha colocado a este sector en una situación de especial vulnerabilidad.

No puede perderse de vista que el trabajo agrícola suele desarrollarse en zonas alejadas de los centros de la población, en condiciones que dificultan el acceso efectivo a la vivienda, alimentación, servicios de salud y demás condiciones indispensables para una vida digna, precisamente. Por ello, tanto el derecho internacional como nuestra Constitución han reconocido que la igualdad material exige, en ocasiones, la adopción de medidas específicas

para proteger a quienes enfrentan condiciones estructurales de desventaja.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, destacó que las personas trabajadoras del campo suelen encontrarse expuestas a condiciones de pobreza, aislamiento y exclusión que las colocan en una posición de particular vulnerabilidad y que, por ello, demandan una protección reforzada por parte del Estado.

El reconocimiento de ese contexto estructural resulta ilustrativo para comprender que el legislador debe establecer medidas diferenciadas orientadas a garantizar condiciones laborales dignas para este sector. Por tanto, considero que los artículos impugnados que amplían el reconocimiento de estas condiciones en sectores como la alimentación adecuada y la habitación deben ser considerados válidos. Mi voto será a favor, con las consideraciones que realicé en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estaré a favor del estudio de fondo que se nos está proponiendo. En este caso, nos encontramos en presencia de normativa dirigida a proteger a un grupo históricamente vulnerable, así como a reducir las desigualdades estructurales que afectan a las personas

trabajadoras del campo; no obstante de que se trata de un sector esencial para la economía y las necesidades alimentarias, históricamente ha enfrentado condiciones de alta marginación y carencia de acceso efectivo a derechos básicos como vivienda, educación, alimentación y salud.

De acuerdo con datos oficiales del Gobierno de México, correspondientes al primer trimestre de este año, existen alrededor de 3.4 millones de personas que laboran en actividades del campo, de las cuales, más del ochenta por ciento se encuentran en la informalidad, su escolaridad promedio apenas alcanza el sexto grado de primaria y la media de edad supera los cuarenta y nueve años.

Por estas razones, coincido con el sentido del proyecto en tanto determina que los agravios formulados por la empresa quejosa son infundados e inoperantes y, por lo tanto, se sostiene la constitucionalidad de los artículos 283, fracciones II, III, IV, VI, VII, X, XIII y XIV, y 284 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, considero que el proyecto debe enriquecerse con argumentos que refuercen la constitucionalidad de las normas reclamadas, en tanto fortalecen la defensa y reconocimiento de los derechos sociales de las personas trabajadoras del campo. Por ejemplo, bajo el principio de progresividad que permite al Congreso ampliar la protección de grupos históricamente vulnerables, como las personas trabajadoras del campo.

También atendiendo a la eficacia horizontal de los derechos humanos que justifique imponer a las personas empleadoras obligaciones razonables para proteger la dignidad y los derechos de las personas trabajadoras del campo, ya que constituyen una categoría que requiere una protección reforzada dentro del derecho laboral mexicano.

Otro aspecto que podría ser reforzado resulta de la vulnerabilidad estructural de las personas trabajadoras del campo, máxime si se trata de personas migrantes con trabajo agrícola, respecto de quienes se impone establecer medidas de protección diferenciadas. También considero que el proyecto puede establecer con precisión la distinción entre vivienda adecuada, financiamiento habitacional y alojamiento temporal laboral con lo que se lograría descartar de tajo cualquier señalamiento de duplicidad de obligaciones.

En cuanto a los agravios hechos valer por la empresa recurrente resultan infundados en atención a que las disposiciones impugnadas no actualizan una categoría sospechosa que exija una motivación legislativa reforzada, pues en los artículos impugnados únicamente se establecen obligaciones especiales de los empleadores derivadas del régimen laboral aplicable a las personas trabajadoras del campo.

Por eso, coincido también en este sentido con el proyecto, son inoperantes los agravios hechos valer en contra de lo previsto en la fracción IV del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se establece la obligación de

proporcionar a las personas trabajadoras del campo alimentación nutritiva, suficiente y de calidad en el ámbito de una relación laboral especial, pues se limitan a reiterar los argumentos expuestos en la demanda de amparo y no controvierte las consideraciones establecidas por la persona juzgadora de distrito.

Finalmente, es fundado el agravio de la autoridad recurrente y procede revocar la declaratoria de inconstitucionalidad de las fracciones II y III del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que la obligación de proporcionar habitaciones temporales en condiciones dignas y de habitabilidad no constituye una carga adicional para las empleadoras ni sustituye el sistema de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), pues ambas obligaciones responden a finalidades distintas. Mientras las aportaciones al INFONAVIT buscan facilitar el acceso a una vivienda en propiedad, las normativas impugnadas garantizan condiciones mínimas de alojamiento durante la vigencia de la relación laboral; por lo que, dichas disposiciones deben ser, efectivamente, declaradas constitucionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido de las tres propuestas de sentencia que reconocen la constitucionalidad

de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en los cuales –como ya hemos escuchado, leído, en su momento, y analizado– se regulan los derechos de las personas trabajadoras del campo.

En primer lugar, voy a votar a favor porque coincido con la conclusión de que las disposiciones normativas combatidas no establecen una categoría sospechosa –eso lo quiero resaltar–, por lo que no era necesaria una motivación reforzada en su emisión. Esas disposiciones cuestionadas no introducen distinciones sustentadas en criterios que estén prohibidos por el artículo 1° de nuestra Constitución, pero, además, tampoco generan un trato diferenciado entre personas en condiciones equivalentes. Su finalidad es regular las obligaciones de quienes emplean a personas trabajadoras del campo para garantizar condiciones mínimas que les protejan en una actividad que la propia Ley Federal del Trabajo reconoce como esencial y que, por sus características muy específicas, requiere una tutela reforzada.

Asimismo, comparto la constitucionalidad del derecho de las personas trabajadoras del campo a recibir una alimentación nutritiva; ese derecho encuentra sustento en el artículo 4° de nuestra Constitución, que garantiza el derecho de toda persona a una alimentación no solo nutritiva, sino, además, suficiente y de calidad, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos también está contemplado o contemplada esa garantía. En ese ámbito, es plenamente válido que el legislador imponga a las personas

empleadoras obligaciones dirigidas a hacer efectivo ese derecho, particularmente, tratándose –como ya se ha mencionado también en alguna de las intervenciones– de un sector que históricamente ha enfrentado condiciones de mayor vulneración.

De igual manera, considero constitucional la obligación prevista en el artículo 283, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, relativa a proporcionar alojamiento gratuito y en condiciones adecuadas a las personas trabajadoras del campo durante la vigencia de su relación laboral.

Hay que recordar que esta obligación constituye una manifestación muy concreta de los mandatos contenidos, por ejemplo: en el artículo 4º y 123 de la Constitución General, que en su conjunto están encaminados a garantizar condiciones de trabajo compatibles con los derechos de las personas que laboran en el campo y, además, no representa una carga desproporcionada para las personas empleadoras.

También estimo importante precisar que esta obligación no debe confundirse con el régimen previsto en el artículo 123 constitucional y que ha sido desarrollado mediante el INFONAVIT –hay que puntualizar esto–. Mientras este último tiene como una de sus varias finalidades facilitar que las personas trabajadoras puedan tener créditos para adquirir una vivienda, la obligación establecida en la Ley del Trabajo se limita a garantizar alojamiento adecuado durante la prestación del servicio. Se trata, por lo tanto, de figuras con naturaleza y finalidades distintas que no son incompatibles

entre sí, sino que resultan complementarias para proteger el derecho a la vivienda.

Finalmente, respetuosamente, Ministra Esquivel, le sugiero ajustar los puntos resolutivos tercero de las propuestas de sentencia con los que son... en los tres puntos resolutivos, de los que usted ya ha dado cuenta, sugiero el siguiente ajuste porque considero que no resulta adecuado establecer que se revoca la sentencia recurrida para negar el amparo en relación con determinados artículos, pues la decisión no deja sin efectos la totalidad de la resolución combatida; por lo tanto –repito–, de manera muy respetuosa, considero que lo procedente es reconocer que la sentencia se confirma en aquellos ámbitos muy específicos en los que se negó el amparo y, únicamente, se modifica en relación con los artículos cuyo análisis conduce a una determinación distinta. Por ello, insisto, considero que el primer resolutivo debería señalar que la sentencia se modifica y no que la sentencia se revoca. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. En primer lugar, es un gusto recibir a las y los estudiantes de la Universidad de León en Guanajuato, la Corte es una institución de puertas abiertas. Decir también que voy a acompañar el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel; también reconocer este proyecto porque desarrolla dos derechos humanos que,

a su vez, se establecen en el artículo 4° de la Constitución y que se refiere, principalmente, al derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda.

En torno a ello, resulta importante señalar la relevancia de este asunto que se está estableciendo, ya que si nosotros observamos el contexto internacional, resulta revelador que de acuerdo al Informe de Trabajo Decente e Informalidad en el Sector Agrícola en América Latina del año dos mil diecinueve al año dos mil veintitrés, que fue elaborado por agencias especializadas de la Organización de Naciones Unidas, más del 80% del empleo agrícola en la región se desarrolla en condiciones de informalidad.

Esta realidad afecta principalmente a mujeres, a personas jóvenes, a personas mayores que habitan en zonas rurales, quienes enfrentan menores ingresos, escaso acceso a la seguridad social y limitadas oportunidades de desarrollo. Estas cifras ponen además de manifiesto una realidad que no puede pasar inadvertida. Quienes trabajan la tierra y garantizan el abasto de alimento son, con frecuencia, quienes laboran en condiciones más precarias, es decir, parecería una incongruencia porque son los trabajadores y trabajadoras del campo quienes precisamente permiten que se pueda proporcionar alimentos, y son ellos mismos quienes muchas veces carecen de una alimentación nutritiva y, en muchos casos, se carece de una vivienda digna.

Por eso, el asunto que se pone de manifiesto resulta relevante, ya que el propio artículo 283 señala dentro de las

obligaciones la siguiente: “Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas con agua potable”. Otro elemento fundamental, muchas veces se dota de una habitación, pero es una habitación que carece de los servicios mínimos vitales, como es este el derecho al agua potable; y en muchos de los casos también se proporciona una habitación, pero sin la posibilidad de contar con piso firme. Por eso, este artículo 283 señala, además, dotadas de piso firme y proporcionales al número de familiares o dependientes económicos que los acompañen.

Ahora bien, hay algunos elementos también en el derecho comparado que vale la pena señalar, ya que esta problemática ha adquirido una atención prioritaria en el ámbito internacional. En el año dos mil veintitrés, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 54/9 del Grupo de Trabajo de los Derechos de los Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, estableció el mandato específico de fortalecer la protección de los derechos.

La Organización Internacional del Trabajo también ha documentado esta situación. En su informe “Trabajar en el campo en el siglo XXI” señala que una de cada cinco personas trabajadoras en América Latina y el Caribe vive en zonas rurales, donde la pobreza duplica la registrada en las ciudades y el empleo vulnerable alcanza el 56% frente al 27% en zonas urbanas. Hay que decirlo también, la dignidad en el trabajo en el campo no puede limitarse al reconocimiento formal de derechos; exige, además,

condiciones reales que permitan a las personas trabajadoras y a sus familias desarrollar un proyecto de vida digna. Es la intervención, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Quiero hacer énfasis en el tema de que se trata de trabajadores y, en ese sentido, sí quiero entender que es una relación entre trabajadores y patrones, y que esa relación debe ser equilibrada porque ¿quiénes se benefician del esfuerzo cotidiano de esos trabajadores? Los empleadores son los que sacan ventaja de esa relación; y, entonces, para poder mantener un equilibrio en esa relación, me parece que, desde el punto de vista laboral, es muy pertinente todas estas reformas; no solo desde el punto de vista como un derecho humano abstracto, sino debido a la condición de que los trabajadores ponen su vida, su esfuerzo a disposición del patrón, y este recibe los beneficios de ese esfuerzo, y ese esfuerzo debe ser recompensado con buenas condiciones de trabajo. No solo para los trabajadores del campo, sino para todos los trabajadores.

Por eso, desde esa perspectiva, estimo muy correcto lo que plantea la Ministra Esquivel porque se trata de relaciones de trabajo en las que se debe buscar y comprometer el equilibrio, como lo dice la propia Ley Federal del Trabajo: “el equilibrio entre los factores de la producción”, entre los patrones y los trabajadores. Porque solo así puede haber

realmente una justicia social; mientras unos cuantos se beneficien del esfuerzo de la mayoría, no podemos hablar de la existencia de un equilibrio y de una justicia social. Por eso, coincido con todo lo que dicen los compañeros y hago énfasis en lo adecuado de la perspectiva que planteó la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, quisiera agradecerles la oportunidad también de expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Me sumo a las voces que reconocen el proyecto que nos presenta la Ministra Yasmín; también la felicito por el proyecto. Es un tema de gran relevancia. Desafortunadamente, en nuestro país afecta a un gran número de personas, fundamentalmente indígenas. He sido testigo que, terminando el ciclo escolar, llegan muchos camiones a las cabeceras municipales, a las cabeceras de distrito, y se llevan familias completas del sur al norte del país para trabajar en el campo en condiciones muy precarias.

Recuerdo que en el año dos mil quince, un gran número de migrantes de San Quintín, de Ensenada, hicieron una gran movilización para reclamar mejores condiciones laborales. En aquella época tuve la oportunidad de acompañarles en algunos momentos; se les pagaba \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.) y \$80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.) al día, es decir, \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) o \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) al día, y vivían

hacinados en condiciones infrahumanas; les ponían prácticamente tiendas de raya.

Entonces, son condiciones, la verdad, lacerantes y, por eso, reconozco que la Corte tenga este pronunciamiento de declarar constitucional todo este conjunto de medidas que vienen a fortalecer las condiciones en las que vive un gran número de hermanos y hermanas que año con año se ven en la necesidad de trabajar en el campo.

Creo que no es fundado lo que plantean los empleadores de que se está trasladando la obligación del Estado hacia los empleadores. Como ha dicho la Ministra María Estela, los principales beneficiarios de estas condiciones laborales son los empleadores, y se está planteando un conjunto de prestaciones que garantizan condiciones de salud, de educación, de capacitación y condiciones dignas en el lugar de trabajo porque salen de un lugar para ir a trabajar temporalmente a otro lugar.

Por eso, en particular, en lo que el juez o la juez concedió el amparo respecto al derecho a la vivienda, el proyecto me parece que lo aborda de manera muy acertada, haciendo una distinción entre el derecho a la vivienda y derecho a la habitación. Entendido el derecho de vivienda como un derecho patrimonial de tener un lugar en donde vivir de manera permanente, fija, en su lugar de residencia, y el derecho a vivir durante el tiempo en que se labore en el campo. Por eso me parece que está bien abordado y es constitucional.

Solo quisiera hacer una sugerencia y una observación, Ministra Yasmín. Creo que en el proyecto, en el proyecto que está listado en el número 13, el amparo en revisión 587, como ha señalado el Ministro Giovanni, creo que lo más preciso sería determinar en los puntos resolutivos que se modifica la sentencia porque en la sentencia se niega el amparo por una parte, se concede por otra, entonces, si revocamos, pareciera que se revoca todo, pero realmente estamos confirmando la negativa de amparo y estamos revocando la parte de la concesión. Entonces, creo que realmente lo que estamos haciendo es, modificar la sentencia impugnada y creo que sería una mejor manera de precisar el sentido de la decisión.

En el asunto listado en el número 14, el amparo en revisión 199/2026, mi sugerencia ahí sería suprimir el tercer resolutivo. Se dice que queda sin materia la revisión adhesiva, y esto ya fue materia de análisis en el tribunal colegiado.

Una última sugerencia –a ver si me da tiempo en los minutos que me quedan–, que se pudiera fortalecer el proyecto con la resolución con un precedente de la Corte Interamericana, del *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*; en esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el trabajo agrícola constituye uno de los sectores en los que históricamente se presentan mayores riesgos de explotación, pobreza estructural, aislamiento

geográfico, discriminación y sometimiento a las personas trabajadoras.

La Corte sostuvo que los Estados no cumplen sus obligaciones convencionales únicamente absteniéndose de permitir situaciones de trabajo forzoso o servidumbre, sino también tienen el deber positivo de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole dirigidas a prevenir que esas condiciones lleguen a producirse, especialmente, cuando se trata de grupos tradicionalmente vulnerables. En ese precedente se destacó que la ausencia de condiciones mínimas de vivienda, alimentación, salud, higiene, educación y seguridad constituye uno de los factores que favorecen la permanencia de esquemas de explotación laboral incompatibles con la dignidad humana. Por ello, la obligación estatal no se limita a sancionar esas prácticas una vez consumadas, sino que comprende la implementación de mecanismos normativos que reduzcan estructuralmente los factores de riesgo que las hacen posibles.

Desde esa perspectiva, las reformas impugnadas a los artículos 283 y 284 de la Ley Federal del Trabajo adquieren una dimensión constitucional e internacional distinta. Las obligaciones relativas a proporcionar habitación digna, alimentación durante la jornada, agua potable, servicios sanitarios, atención médica, guarderías, educación y condiciones de seguridad, no pueden analizarse como simples cargas económicas impuestas a los empleadores, sino que constituyen instrumentos legislativos encaminados a

prevenir que el trabajo agrícola se desarrolle en condiciones compatibles con la dignidad humana.

De igual manera, sugeriría fortalecer el proyecto con lo dispuesto en varios artículos del Convenio 184 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad y Salud en la Agricultura; particularmente, el artículo 4° del Convenio establece que los Estados deben formular y mantener una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura, cuyo objetivo sea prevenir accidentes y daños a la salud mediante la eliminación, reducción o control de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Asimismo, dispone que la legislación nacional debe definir expresamente los derechos y obligaciones de los empleadores y trabajadores en materia de seguridad y salud, así como prever medidas correctivas y sanciones cuando existan riesgos para las personas trabajadoras. Desde mi punto de vista, también resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 6, el artículo 17, el artículo 19 y el artículo 21 de este Convenio 184 y mi sugerencia es fortalecerlo. En su caso, me reservaría un voto concurrente para hacer... para formular estos argumentos y fortalecer la propuesta que nos ha presentado, Ministra Yasmín. Sería Cuanto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. También adelanto que votaré a favor del proyecto porque, en el caso particular, está resolviendo una

problemática que es histórica. En el caso de nuestro país, hay que recordar, simplemente, una de las grandes causas que origina la Revolución Mexicana y que da origen a nuestra Constitución social es, precisamente, el trabajo de las personas en el campo.

En el caso particular, esta reforma que hoy se encuentra a discusión, particularmente lo que refiere el artículo 283, fracciones II y III, con relación a las habitaciones de los trabajadores, lo que hace es restituir la dignidad de las personas de su trabajo en el campo, al establecer condiciones mínimas en las cuales deben habitar las personas que trabajan ahí. Cosas que debieran de ser tan obvias, pero que desafortunadamente no son, no siempre se cumplen como habitaciones con piso firme, con agua potable, es lo mínimo que requiere cualquier persona para poder vivir en dignidad.

Por eso voy a votar a favor del proyecto y le reconozco el análisis que hace la Ministra Esquivel porque es, además, entender que... es reconocer un trabajo digno y un trabajo decente para las personas trabajadoras en el campo. Por eso, votaré a favor y sería todo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios que se han elaborado

al proyecto, sobre todo en un tema sensible que es la protección a los trabajadores del campo.

Agradezco a la Ministra Estela Ríos, a la Ministra Loretta Ortiz, así como al Ministro Rodrigo Arístides Guerrero, al Ministro Irving, que nos haya... el Ministro Irving Espinosa, sus comentarios con relación a este proyecto que, finalmente, avanza en esta protección de los derechos de los trabajadores, dándole validez al decreto emitido en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el que se protege en estos aspectos, la vida de los trabajadores del campo mexicano.

Ahora bien, con relación a las observaciones que se han efectuado, también el Ministro Hugo Aguilar, le agradezco sus observaciones en un tema que usted conoce muy bien. Sobre la nota que nos enviaron, las observaciones sobre la revisión adhesiva, por supuesto que la suprimimos del asunto número 14, que viene siendo el amparo en revisión 199/2026; también el Ministro Giovanni Figueroa y usted nos hace la observación del resolutivo en el que se señala que, en lugar de revocar, se modifica la sentencia, tampoco tengo ninguna observación en hacer este ajuste en el resolutivo, le pediría al señor secretario que tome nota de lo mismo y, finalmente, agregar también en la sentencia, en esta resolución, la sentencia de la Corte Interamericana que usted ha hecho referencia puntualmente y el Convenio 184 en los artículos aplicables a este asunto para fortalecer el mismo, agradeciéndole a las Ministras y Ministros la aprobación en este asunto relevante para la vida social, y este grupo tan

importante en la vida económica de nuestro país que son los trabajadores del campo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Agradecemos también que atienda alguna de las sugerencias, creo que fortalecen mucho el proyecto. Si no hay ninguna otra intervención, con el proyecto ajustado en los términos que lo ha planteado la Ministra ponente, pongamos a votación cada uno de los asuntos. Vamos a hacerlo por separado para darle mayor certeza a la votación.

Entonces, en primer lugar, vamos a poner a votación el amparo en revisión 587/2025, número 13 en la lista oficial. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra Yasmín que haya aceptado mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Por supuesto agradezco a la Ministra Esquivel el que haya aceptado modificar el primer resolutivo haciendo el cambio correspondiente y reconocer no solamente en este primer asunto que estamos votando, sino en los dos restantes, el estupendo proyecto de sentencia o los proyectos de sentencia que nos ha presentado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado y también con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Sí, a favor del proyecto modificado. Voy a reservarme un voto concurrente. Precisar también que el Convenio 184 es con fines orientadores porque no está ratificado por México. Muy bien, adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente, uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la presente resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 587/2025.

Pasemos ahora a la votación del amparo en revisión 199/2026. Por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado y me reservo voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 199/2026.

Vamos a proceder a la votación del amparo en revisión 230/2026. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con reserva de voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
AMPARO EN REVISIÓN 230/2026.**

Pasemos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5765/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL NUEVE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO 883/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE
REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL QUINTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA
RESOLUCIÓN.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente recurso de revisión es el segundo interpuesto durante la secuela procesal. En éste, la quejosa cuestiona, en esencia, el cumplimiento dado por el tribunal

colegiado a los lineamientos fijados por la extinta Primera Sala al resolver el medio de impugnación previo.

El asunto deriva de un juicio ordinario civil en el que el padre, la madre y la hermana de una persona que falleció a causa de una descarga eléctrica ocasionado por instalaciones de CFE, demandaron de una aseguradora el pago de una indemnización por daño moral.

En primera instancia, el juzgado del conocimiento declaró improcedente la acción. En apelación, la sala responsable revocó la sentencia y condenó al pago del daño moral, fijando ciertos lineamientos, entre ellos, que la cuantificación debía calcularse con base en un salario mínimo, considerando el más alto de la Ciudad de México, vigente en la fecha en que ocurrió el siniestro.

En la demanda de amparo directo, la parte actora cuestionó la manera en la que se fijaron los parámetros de indemnización. En la primera sentencia, el tribunal colegiado del conocimiento concedió el amparo al considerar que la autoridad responsable debió aplicar el cuádruplo, pero de la UMA, en vez del salario mínimo, como lo dispone el artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, pues consideró que debía aplicarse la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.

Inconforme, la parte actora interpuso un primer recurso de revisión en el cual combatió esa interpretación. La entonces

Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 2358/2024, concluyó que fue incorrecta la decisión del tribunal colegiado y le devolvió los autos para que prescindiera de considerar que el segundo párrafo del artículo 1915 citado le es aplicable la reforma constitucional de desindexación del salario mínimo; es decir, que utilizara el cuádruplo del salario mínimo. Esa decisión constituye cosa juzgada.

Al pretender dar cumplimiento, el tribunal colegiado dictó una nueva sentencia en la que negó el amparo, a pesar de considerar que la cuantificación de la indemnización debe hacerse en el cuádruplo del salario, al estimar correcta la resolución de la segunda instancia que tomó como parámetro solo un salario mínimo.

En desacuerdo, nuevamente, la parte quejosa interpone el presente recurso de revisión, donde argumenta que el tribunal colegiado no siguió los lineamientos establecidos por la entonces Primera Sala porque, al negar el amparo, dejó incólume la condena impuesta con base en un solo salario mínimo.

El proyecto que pongo a su consideración propone declarar procedente el recurso de revisión porque subsiste una cuestión de constitucionalidad relacionada con el acatamiento del tribunal colegiado a los lineamientos que, en materia de constitucionalidad, definió la extinta Primera Sala sobre la justa indemnización. Al resolver el primer recurso de revisión también se actualiza el requisito de interés

excepcional, pues en el supuesto de que el tribunal colegiado no haya acatado la sentencia de la entonces Primera Sala, esto podría implicar el desconocimiento de diversos precedentes relacionados con la interpretación del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que, se insiste, constituye cosa juzgada y, por tanto, no puede ser materia de análisis en este asunto.

En el estudio de fondo, se declaran fundados los agravios relativos a que el tribunal colegiado no atendió los lineamientos señalados por la extinta Primera Sala. En efecto, en la primera sentencia, el tribunal colegiado fijó como parámetro de cuantificación las bases previstas en los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, para los casos de muerte, es decir, el cuádruple del salario mínimo en la inteligencia que la referencia al salario mínimo debía entenderse como alusión a la UMA, lo que llevó a conceder el amparo para que la indemnización se calculara aplicando el cuádruplo de la UMA. La entonces Primera Sala revocó esta sentencia específicamente en el punto relativo a la base de indemnización, al estimar que al artículo 1915 no le es aplicable el decreto constitucional en materia de desindexación de salario mínimo, por lo que debía entenderse que a la indemnización por muerte sí debe calcularse con base en el salario mínimo.

En cumplimiento a esa resolución, aun cuando en la parte considerativa el tribunal colegiado expresamente determinó que la indemnización debe calcularse con base en el cuádruplo del salario mínimo, lo cierto es que esta decisión

no se vio materializada en beneficio de la parte quejosa, pues terminó negando el amparo, lo que implicó dejar intacta la condena impuesta por la sala responsable, quien aplicó un solo salario mínimo y no el cuádruplo, en términos del artículo 1915 del Código Civil para la Ciudad de México. Así, aun cuando el tribunal colegiado entendió el lineamiento establecido por la extinta Primera Sala, lo cierto es que su decisión no se reflejó en la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que se traduce en que no se acatara cabalmente la interpretación que en materia de constitucionalidad se fijó en el amparo directo en revisión 2358/2024.

Finalmente, recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que sugiere suprimir el párrafo 51, pues considera que el interés excepcional no debe sustentarse en el eventual desconocimiento de precedentes de la entonces Primera Sala. Al respecto, estimo que el párrafo no debe suprimirse, ya que evidencia la actualización del segundo requisito de procedencia del recurso; sin embargo, si la mayoría está de acuerdo, puedo matizarlo para dejar claro que el interés excepcional radica en asegurar el debido cumplimiento de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 2358/2024. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra Loretta. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta de

sentencia que somete a nuestra consideración la Ministra Loretta Ortiz, y lo hago, en principio, porque quiero destacar que en este asunto se cumplen los requisitos de constitucionalidad propios de cualquier amparo directo en revisión, pues este Alto Tribunal –hay que recordar– puede revisar si un tribunal colegiado revisó o cumplió o no con los lineamientos fijados en un amparo directo en revisión previo, como es el caso, donde se encuentren involucrados derechos fundamentales de la parte recurrente.

En ese sentido, el tribunal colegiado evidentemente no siguió los lineamientos que se abordaron en el primer recurso de revisión, ya que, si bien tomó en consideración la aplicación del salario mínimo como medida para fijar la cuantificación de la indemnización precisada en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, también debió reiterar todo aquello que no fue materia de la controversia, como el cuádruplo de la medida utilizada, como lo ha repetido hasta la saciedad durante su presentación la Ministra ponente.

Además, si bien este asunto puede percibirse como de mera legalidad en cuanto a la cuantificación del monto de indemnización por daño moral, lo cierto es que los lineamientos establecidos en el amparo directo en revisión 2358/2024, en específico los párrafos 54, 55 y 62, fueron, entre otras consideraciones, como bien se señala.

En el presente asunto, la condena materia de análisis es la indemnización por daño moral derivado de responsabilidad

civil objetiva, en relación con la cual se fijó como criterio de cuantificación el parámetro pecuniario previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, –repito– hoy Ciudad de México. Es una cita del propio proyecto de sentencia. Lo cual no cumplió el tribunal colegiado e, incluso, podría lesionar los derechos humanos de la parte quejosa a la luz de una justa indemnización, de ahí que fue pertinente entrar al fondo en el presente recurso de revisión, tales como se solventó en los amparos directos en revisión 6099/2026 y 10/2026, resueltos por este Alto Tribunal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. No comparto la procedencia del recurso que se nos presenta. Respetuosamente, estoy en contra de la procedencia, ya que considero que debe desecharse el asunto al no subsistir un tema de constitucionalidad porque, al resolver el amparo directo en revisión 2358/2024, la entonces Primera Sala delimitó el ámbito de su estudio señalando que no serían materia de análisis los parámetros considerados por la sala civil para fijar el monto de la indemnización por daño moral, incluyendo la decisión consistente en emplear como indicativo el daño al proyecto de vida de la víctima, la expectativa de vida, así como el salario progresivo o diverso pretendido por la parte inconforme al constituir aspectos de mera legalidad, por lo cual estableció como problema de

constitucionalidad, la entonces Primera Sala, determinar si era correcta o no la interpretación formulada por el colegiado respecto al artículo 26, Apartado B, párrafo 6, de la Constitución General, en relación con el derecho a una justa indemnización derivada de la decisión de sustituir el salario mínimo por la UMA como factor de cuantificación de la indemnización reclamada.

Cuestión que resolvió estableciendo que al segundo párrafo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal no le resulta aplicable la reforma en materia de desindexación del salario mínimo debiendo prescindirse de considerar la UMA como parámetro de cuantificación. Esto fue lo que dijo la Primera Sala. En cumplimiento a lo anterior, el colegiado emitió una nueva resolución en la que concluyó que no le resultaba aplicable la prohibición de la desindexación del salario mínimo ni los transitorios de la reforma constitucional del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que no era correcto aplicar la UMA.

En ese sentido, aun cuando la parte recurrente sostiene que la sala responsable no empleó efectivamente dicho parámetro y que el tribunal colegiado incurrió en una apreciación equivocada al estimar satisfechos los lineamientos del amparo directo en revisión 2358/2024, lo cierto es que tal planteamiento no conlleva a replantear el problema constitucional, sino controvertir la conclusión alcanzada por el órgano colegiado respecto de la manera en que la sentencia de apelación aplicó el mecanismo de cuantificación previsto en el artículo 1915 del Código Civil

para el Distrito Federal y no propiamente una cuestión relacionada con el daño moral y su parámetro de constitucionalidad.

Con independencia de lo anterior, tampoco existe la omisión que se le atribuya al colegiado sobre la inaplicación del cuádruplo del salario mínimo para la cuantificación reclamada porque, al respecto, el tribunal sostuvo lo siguiente: “debe considerarse jurídicamente correcto lo estimado por la sala responsable en lo que hace a que el asunto a estudio es aplicable, como factor de cuantificación, el cuádruplo del salario mínimo vigente en la fecha en que aconteció el siniestro asegurado”, pero no analizó si era o no correcto multiplicar por cuatro el monto. Esto se dijo en el párrafo 54 de la sentencia de la Primera Sala.

Párrafo 54 dice: “ante todo debe precisarse, primero, que en el presente asunto la condena materia de análisis es la indemnización por daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva respecto al que se fijó como criterio de cuantificación el parámetro pecuniario previsto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Segundo. No eran materia de análisis los parámetros considerados por la sala civil para fijar el monto correspondiente, de cuyo examen concluyó que el daño al proyecto de vida de la víctima directa era el indicativo idóneo para establecer la condena por daño moral ante la falta de elementos para estimar lo contrario. Decisión que fue avalada por el tribunal colegiado, en virtud de que constituyen aspectos de legalidad. Por lo que, considero que

el asunto debe desecharse, tal y como lo señalé en el apartado de procedencia. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, Ministra, si me permite, con relación al planteamiento que nos hacía si estamos de acuerdo o no con la propuesta de la Ministra Sara Irene, creo que este ha sido un tema que hemos estado debatiendo si es procedente un amparo directo en revisión para vigilar el cumplimiento de otro amparo directo en revisión. Ha sido un criterio, pues sostenido por la Corte que las resoluciones y sus criterios tienen que ser acatados por los inferiores. Entonces, entiendo que puede haber alguna otra percepción, pero creo que el párrafo al aludir que eso es lo que le da la excepcionalidad, en este caso, creo que se debe quedar el párrafo porque justifica por qué estamos admitiendo el asunto.

Por lo demás, voy a estar a favor del proyecto. Creo que sí se parte de una premisa errónea para decir que está totalmente acatada la resolución. Creo que no es así. Yo voy a acompañar el proyecto en sus términos. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Bueno, agradezco mucho sus valiosos comentarios; sin embargo, con el debido respeto, sostengo el sentido del proyecto, pues lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 2358/2024 constituye cosa juzgada, lo que implica inmutabilidad de los lineamientos fijados para el presente caso.

El presente recurso de revisión no puede constituir un mecanismo para revisar la sentencia emitida por una de las extintas Salas. La finalidad del medio de impugnación radica en analizar la resolución del tribunal colegiado, no así los méritos ni consideraciones de un fallo distinto al impugnado.

Ahora bien, no desconozco el criterio adoptado por esta integración en la contradicción de criterios 59/2025, en el que se determinó que las indemnizaciones debían ser calculadas con base en la unidad de medida y actualización, empero, la circunstancia de que las Salas hayan desaparecido no supone que sus sentencias pierdan validez ni su autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado, en relación con la cuestión planteada por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, también confirmo mi proyecto, tal y como sostuvo la entonces Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 148/2012, 1013/2013, 5865/2014, 921/2016 y 29/2017, así como este Pleno en los amparos directos en revisión 6099/2025 y 10000/2026, acataron que, efectivamente, se podía verificar las cuestiones que en casos similares de constitucionalidad, que las revisara el Pleno y que no era una cuestión de simple legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en... ah, sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Estaba, bueno, voy a votar a favor del presente proyecto porque, efectivamente, también he presentado proyectos donde, pues los tribunales colegiados al momento de darle cumplimiento a una resolución de alguna de las Salas o de este propio Pleno, pues no han acatado los lineamientos; sin embargo, nada más, estaba comentando con la Ministra Sara Irene, el tema del párrafo 51, creo que solamente es una porción del párrafo la que plantea la Ministra Sara Irene la que se debe de eliminar, no todo el párrafo.

El párrafo 51 señala que: “se satisface el requisito relativo al interés excepcional, en virtud de que puede implicar el desconocimiento del criterio en materia constitucional sostenido por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión 3858/2023.” Y hasta ahí considero que no hay ningún tema con relación a lo que plantea la Ministra Sara Irene. Donde pareciera que existe la opinión de que se elimine es en la parte que sigue, dice: “y otros precedentes en los cuales se interpretó el párrafo segundo del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México; y bueno, lo que llega hasta el final, lo anterior, en virtud de que se considera que estos precedentes ya fueron superados, precisamente, por la contradicción de criterios 59/2025, que fue resuelto por este Pleno.

Creo que es en esa parte, que esa porción, la que solicita la Ministra que se elimine; no la totalidad del párrafo, sino la

referencia a los precedentes que interpretan el artículo 1915. Esa es la opinión. Yo con eso no es eliminar la totalidad, sino solamente esa referencia expresa a los precedentes. No sé si es así como plantea la Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, exactamente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo sostengo el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Está bien. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, a ver, quisiera entender también que el hecho de admitir un nuevo amparo directo en revisión respecto de lo resuelto en otro amparo directo en revisión, no nos da la atribución de abrir mucho el debate, sino ceñirnos a ver si, en este caso, el colegiado dio cabal cumplimiento a lo resuelto. Entonces, aún... vaya, quiero decir que este párrafo sí se tiene que interpretar en ese contexto, no tendría el alcance de ir en contra de lo que resolvimos en la contradicción de criterios respecto a salarios mínimos y UMAS. Creo que eso salvaría el párrafo, yo, por eso, no lo veo fuera de lugar, pero están en libertad para hacer la concurrencia o apartarse del párrafo, en su caso. Muy bien, entonces, estamos en condiciones de ponerlo a votación. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, solo haré un voto concurrente en los términos de mi nota y de lo comentado por el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Me separo del párrafo 51 y a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y me separo del párrafo 51.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Esquivel Mossa y de la Ministra Batres Guadarrama, quienes anuncian voto particular; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; la Ministra Ríos González y el Ministro Figueroa Mejía se apartan del párrafo 51 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5765/2025.

Pasemos al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4169/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTIDÓS DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICINCO, POR
LAS PERSONAS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL
CONOCIMIENTO, EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 79/2025, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO V DE ESTA EJECUTORIA EN RELACIÓN CON UNA DE LAS TERCERAS INTERESADAS.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN RESPECTO AL RESTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS CONFORME A LO RESUELTO EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre ese asunto se informa que, mediante acuerdo de dos de julio del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo sin que se haya recibido promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno un asunto cuyo problema jurídico consiste en determinar si exceder el plazo de diez días para reanudar la audiencia del juicio oral produce automáticamente las consecuencias previstas en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales o si exige analizar la incidencia concreta de la irregularidad en el juicio.

El asunto deriva del proceso penal seguido contra tres personas por el delito de desaparición cometida por particulares con la agravante de que la víctima perdió la vida —una de las víctimas perdió la vida—. En primera instancia se les impusieron setenta y cinco años de prisión; en apelación, la pena fue reducida a cincuenta años y se modificaron otras sanciones. Contra la resolución se promovieron dos amparos directos relacionados: el 79/2025, promovido por las víctimas indirectas, quienes cuestionaron la reducción de la pena y diversos aspectos de la reparación del daño; el 80/2025 fue promovido por una de las personas sentenciadas.

El tribunal colegiado concedió el amparo en ambos asuntos. De oficio, estimó vulnerados los principios de continuidad, concentración e inmediación porque algunas de las sesiones del juicio se reanudaron después de diez días naturales. En consecuencia, dejó insubsistente la sentencia de apelación y ordenó reponer totalmente el juicio ante otro tribunal, sin estudiar los conceptos de violación de las víctimas.

La ejecutoria dictada en el amparo 80/2025 quedó firme y fue cumplida únicamente respecto de la sentenciada que lo promovió. En cambio, las víctimas indirectas interpusieron oportunamente el presente recurso contra la sentencia dictada en el amparo 79/2025. Alegan que la reposición las obliga a revivir los hechos y que el tribunal colegiado desconoció la doctrina de esta Suprema Corte sobre los artículos 351 y 352 del Código Nacional.

En primer lugar, el proyecto propone declarar procedente el recurso porque la sentencia recurrida interpretó el alcance de los principios reconocidos en el artículo 20 constitucional. Además, el asunto reviste interés excepcional, pues permite aplicar uniformemente la doctrina establecida en los amparos directos en revisión 5472/2024, 6080/2024 y 1718/2025.

En segundo lugar, se propone sobreseer parcialmente la ejecutoria firme del amparo relacionado produjo una nueva situación jurídica únicamente respecto de una de las personas sentenciadas; sin embargo, la sentencia de apelación continuó surtiendo efectos respecto de las otras

dos, por lo que subsiste materia para resolver en cuanto a ellas.

En el fondo, el proyecto retoma el criterio mayoritario sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 1718/2025. Conforme a ese criterio, el plazo previsto en el artículo 351 del código nacional debe computarse en días hábiles y no naturales. Además, excederlo no produce por sí mismo la nulidad de lo actuado ni la reposición automática del juicio, sino que exige analizar la incidencia de la irregularidad en su desarrollo.

Por ello, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que, únicamente respecto de las dos personas sentenciadas en relación con quienes subsiste la materia, determine si las suspensiones excedieron diez días hábiles y, de ser así, examine la incidencia de la irregularidad en el juicio. Lo anterior sin modificar los efectos firmes de la ejecutoria dictada en el amparo 80/2025.

Al respecto, he recibido observaciones de integrantes de este Pleno, particularmente del Ministro Hugo Aguilar y en comentarios de otros Ministros –el Ministro Irving–, que nos proponen suprimir el segundo resolutivo que estamos proponiendo en el proyecto respecto, justamente, de la persona sentenciada que, además, ya cumplió su... o ejecutó esta sentencia en la que se ejecutó la sentencia correspondiente. No tengo inconveniente en suprimir este resolutivo y, por lo tanto, estaremos aclarando en los efectos

que la sentencia se refiere exclusivamente a las otras dos personas de las que subsisten efectos de la sentencia correspondiente.

Finalmente, adelanto que, por congruencia con la posición que sostuve en el amparo directo en revisión 1718/2025, votaré en contra de la consideración que supedita la consecuencia expresamente prevista en el artículo 352 a valoraciones casuísticas o ponderaciones adicionales sobre la trascendencia de la irregularidad, así como de la porción de los efectos que ordena realizar este análisis. Acompañaré, bueno, y en el resto obviamente voto a favor. Es decir, estoy presentando el criterio mayoritario y mantengo mi posición al respecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio un voto concurrente. Considero que el planteamiento del sobreseimiento es relevante porque lo resuelto en este asunto no debe deparar perjuicio a la persona que se menciona en el segundo resolutivo y se debe aclarar dada la apariencia de que hubiese dos sentencias contradictorias; por lo que estaría con el proyecto original presentado por la Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También estoy en el mismo sentido: estoy a favor del proyecto original de la Ministra ponente en lo que se refiere al sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Le agradezco a la Ministra ponente que retome las consideraciones. Desde mi punto de vista, el proyecto, ya particularmente en sus puntos, en sus párrafos 5 y 6, delimita que el presente recurso está delimitado solamente a dos personas, no a una tercera; sin embargo, hace mención que se encuentra relacionado, pero obviamente está delimitado solamente a dos de los imputados. Esa es la razón por la cual, efectivamente, al delimitarse el recurso solamente de esas dos personas, desde mi punto de vista, resultaba innecesario el resolutivo que se proponía originalmente en el numeral segundo del proyecto y, por eso, es que agradezco que la Ministra ponente retome el proyecto. En términos generales, votaré a favor, pero también por congruencia con diversos precedentes que hemos votado con relación al tema de la reposición del procedimiento, sostendré las consideraciones que hice al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar en contra de la propuesta de sentencia porque, a mi juicio, lo adecuado es revocar la sentencia y sobreseer el juicio de amparo. Lo preciso.

En mi criterio, el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por la víctima y, del que deriva el recurso, sobreviene porque en la misma sesión se resolvió un diverso juicio de amparo promovido por una de las sentenciadas contra la misma sentencia definitiva y se concedió el amparo para reponer la audiencia de juicio; asunto que causó firmeza porque el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea y, en ese sentido, el acto reclamado cesó en sus efectos y, por ello, el amparo de la víctima es improcedente, con mayor razón, porque el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que, en caso de reposición de procedimiento, opera para todos los inculcados, aunque no hayan recurrido. Por eso mi voto va a ser en contra y haré el voto particular correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay otra intervención, entonces, tenemos el proyecto modificado en los términos que lo ha propuesto la Ministra ponente, en el sentido de eliminar el punto resolutivo que planteaba el sobreseimiento y se va a puntualizar que la resolución solo va a aludir a dos de los inculcados y no una respecto de la cual se había

dictado dos resoluciones y no fue impugnado a tiempo. Entonces, con esta modificación ponemos a votación el asunto y, en su caso, harían la precisión que corresponda. Proceda, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, reiterando mis consideraciones al resolverse el amparo directo en revisión del 1718/2025, agradeciendo a la Ministra Batres que retome las consideraciones hechas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente por lo que respecta al tema del sobreseimiento, toda vez que estoy con el proyecto original presentado y publicado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré votando parcialmente a favor, con voto concurrente del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con anuncio de voto particular en el cual desarrollaré los argumentos que ya adelanté durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con voto concurrente, conforme a los criterios que he expuesto en asuntos previos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, agradezco a la Ministra que haya atendido las sugerencias y me reservo voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente; uno de los cuales tendrá impacto en los resolutivos de la ejecutoria. Asimismo, me permito hacer las siguientes precisiones: la Ministra Herreras Guerra, voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa, también anuncia voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama vota a favor... vota parcialmente a favor y anuncia voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía vota en contra y anuncia voto particular; anuncio de voto concurrente del Ministro Guerrero García; y reserva de voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4169/2025.

Tenemos todavía algunos asuntos en lista, pero nos han pedido que recibamos a los manifestantes. Entonces, vamos a recibirlos. Por lo tanto, les propongo dejar hasta acá la sesión del día de hoy y, en su caso, ajustamos la lista de mañana para abordar los que nos han quedado en lista del

día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:09 HORAS)